

PUNTOS DE SUSCRICION

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurias de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE ENCLAVACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



MADRID..... Por un mes... Ptas... 5  
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibida de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO D. V. MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 1.º transitorio del Real decreto fecha 18 de Fe-

brero último, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Se verificarán concursos para ingreso en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, con arreglo á las bases que se acompañan, dando principio los exámenes en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila respectivamente el día 15 de Julio próximo.
- 2.º También se verificarán exámenes en los distritos de Ultramar, según previene el art. 24 del citado Real decreto, cubriéndose en ellos las plazas que á continuación se designan.
- 3.º El número de plazas que podrá cubrir cada Academia será el siguiente:

ACADEMIAS	Península	Cuba 8 por 100.	Filipinas 6 por 100.	Puerto Rico 4 por 100.	TOTAL
Infantería.....	164	16	12	8	200
Caballería.....	34	3	2	1	40
Artillería.....	51	4	3	2	60
Ingenieros.....	12	»	»	»	12
Administración militar.....	8	»	»	»	8

4.º Si no se cubrieran las plazas asignadas á cada uno de los distritos de Ultramar, se adjudicaran á los aspirantes de la Península todas las sobrantes, y para el cumplimiento de esta circunstancia los Capitanes generales comunicarán por telégrafo el número de los admitidos.

5.º Además de las plazas indicadas, entrarán fuera de número todos los hijos y hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas, que habiendo acreditado suficientemente esta circunstancia alcanzan en los exámenes notas de aprobación.

6.º Se hace extensiva al concurso del año actual la Real orden fecha 18 de Noviembre de 1891, que establece beneficios para los aspirantes aprobados sin plaza en el año anterior, debiendo aplicarse ahora á los aprobados en 1892 que se hallen excedidos de la edad en 1893.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

#### BASES

PARA EL CONCURSO DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS MILITARES EN EL AÑO 1893

#### Condiciones que se requieren en los aspirantes.

Artículo 1.º Para ingresar en las Academias militares necesitan reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

- a. Ser ciudadano español.
- b. Estar comprendidos el día 31 de Agosto del año corriente en los límites de edad que á continuación se expresan:  
 Los aspirantes paisanos hijos de paisano, menos de diez y nueve años.  
 Los aspirantes paisanos hijos de militar, menos de veintidós años.  
 Los aspirantes individuos de tropa del Ejército ó Armada con menos de dos años de servicio en filas, menos de veintidós años.  
 Los mismos si han servido en filas más de dos años, menos de veintisiete años.  
 Los beneficios otorgados á los individuos de tropa del Ejército alcanzan á los reclutas que sirven en los cuerpos de voluntarios de Cuba en la proporción de tres años por dos respecto al tiempo de servicio, como determina la Real orden de 30 de Diciembre de 1890.
- c. Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciación

se hará por el Médico de la Academia respectiva, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.

Para los aspirantes que en el reconocimiento sean declarados útiles condicionales, se observará lo prescrito en Real orden fecha 2 de Agosto de 1889.

t. Los aspirantes deberán tener la estatura y desarrollo proporcionados á su edad.

e. Carecer de todo impedimento para desempeñar cargos públicos.

f. No haber sido expulsados de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

g. Hallarse en posesión del título de Bachiller en Artes ó presentar certificados universitarios de aprobación de todas las asignaturas del bachillerato.

Esta condición no se exigirá á los individuos de tropa del Ejército ó Armada.

#### Documentos que deben presentarse al solicitar ingreso.

Art. 2.º Los aspirantes á ingreso en cualquier Academia solicitarán examen en instancia dirigida al Director de la Academia respectiva, formulada en papel del Timbre de una peseta, acompañando los documentos siguientes:

A. Acta civil de nacimiento, legalizada debidamente, si está extendida en distrito notarial diferente de aquel en que se halle enclavada la Academia.

B. Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía constitucional del pueblo de la residencia ó naturaleza del interesado.

C. Certificación académica personal de todas las asignaturas del bachillerato. Este documento sólo es obligatorio para los aspirantes paisanos.

D. Cédula personal, que se devolverá al interesado en el plazo más breve posible.

Art. 3.º Además de los documentos anteriores, los hijos de militar acreditarán esta circunstancia con copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, ó de la Real orden del último empleo.

Art. 4.º Los huérfanos de militar ó marino muerto en campaña, ó de sus resultas, del ben acreditarlo con copia de la Real orden en que, según acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se reconozca oficialmente esta circunstancia, y para los hermanos de militar ó marino en las mismas condiciones, probarse suficientemente etc.

Art. 5.º Los individuos de tropa del Ejército ó Armada presentarán la instancia por conducto de sus Jefes naturales, quienes la cursarán en el más breve plazo al Director de la Academia respectiva, acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 6.º Las instancias documentadas deberán encontrarse en las Academias el día 1.º del próximo Julio, teniéndose por no presentadas las que se reciban después de la mencionada fecha. La Comisión liquidadora de la Academia general recibirá las instancias correspondientes á la de Infantería.

7.º Examinadas las instancias por las juntas facultativas

de las Academias, el Director de cada una comunicará á los aspirantes que han sido admitidos á examen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeran que no se les ha hecho justicia.

#### Exámenes de ingreso.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso se subdividirán en tres ejercicios que comprenderán las materias siguientes:

Primer ejercicio.—Aritmética, traducción del francés. Servirá de texto en la Aritmética, la escrita por D. Ignacio Salinas y D. Manuel Benítez, no exigiéndose la materia contenida en el cap. 2.º del lib. 4.º titulado «Aproximaciones numéricas.» Se exigirá el conocimiento de la raíz cúbica con extensión análoga al de la raíz cuadrada que se comprende en el referido texto.

Segundo ejercicio.—Algebra elemental. Geometría plana. Servirá de texto en el Algebra la escrita por D. Ignacio Salinas y D. Manuel Benítez, comprendiendo el examen las teorías desarrolladas en los cinco capítulos que forman el libro primero, excepción hecha de la construcción de una tabla de logaritmos de que trata el núm. 95. Para la Geometría servirá de texto la escrita por D. Miguel Ortega, comprendiendo toda la Geometría plana, á excepción de la materia contenida en los números 381 al 383 inclusive, referentes á la relación de la circunferencia al diámetro. El problema del núm. 310. «Dividir una recta en media y extrema razón» no se exigirá como lo resuelve el autor, debiendo darse resolución directa según lo hace Felgueroso, Dufally y otros. Se suprimirán también los escolios de los números 309 y 311.

Tercer ejercicio.—Dibujo. El examen consistirá en copiar de estampa una cabeza.

Art. 9.º Los aspirantes de la clase de tropa deberán además examinarse de Gramática castellana, Geografía é Historia de España y Universal. Los programas para este examen serán los aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1891 y los textos el Compendio de Gramática y Prontuario de Ortografía de la Real Academia Española; Geografía, Villalba; Historia de España, Beltrán; Historia Universal, Castro, aumentado por Sales y Ferrer. Este examen puede sustituirse por certificados de aprobación expedidos por Instituto de segunda enseñanza.

Art. 10.º El examen de cada materia empezará contestando el aspirante á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas. Las notas que expresen el resultado de los exámenes serán cuatro, una en Aritmética, otra en traducción de Francés, otra en Algebra elemental y Geometría y la cuarta en Dibujo.

Art. 11.º En los exámenes de Geografía é Historia y Gramática no habrá más calificación que aprobado y reprobado, y no influirá por consiguiente en el orden de preferencia.

Art. 12.º Los aspirantes que hubiesen obtenido notas de aprobación en otro concurso de Academia militar en las asignaturas de Francés y Dibujo no necesitarán repetir el examen, sirviéndoles para la calificación la nota que entonces obtuvieron, pero si desean mejorarla, pueden sufrirla nuevo, sujetándose entonces en todo caso á la nota que obtenga.

Art. 13.º Los Tribunales de examen harán la conceptualización relativa de los aspirantes del modo siguiente: el resultado del examen de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado, de 7 á 15 la de bueno, de 16 á 19 la de muy bueno y 20 la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por 4 las notas parciales.

Art. 14.º Los Tribunales de examen se constituirán por cuatro Profesores y un Ayudante Profesor, siendo Presidente el más caracterizado ó antiguo, y Secretario el Ayudante Profesor.

Art. 15.º Podrán formarse Tribunales diferentes para cada ejercicio, y si en alguna Academia fuese tan crecido el número de aspirantes que se creyera preciso formar más de un Tribunal para cada uno de los ejercicios, se propondrá así á la Superioridad después de conocido el número total de aspirantes, para que recaiga la resolución á que haya lugar.

Art. 16.º Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, no tomando parte en los demás.

Art. 17.º La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario.

Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 18.º Los aspirantes que en presencia del Tribunal y después de haber extraído el número de la papeleta que deben explicar tuvieren que retirarse por causa de enfermedad, serán reconocidos en el acto por el Médico de la Academia, y

si á juicio de éste la causa fuese legítima, podrá volver á examinarse siempre que el plazo para hacerlo no exceda del día siguiente á aquel en que se terminen los exámenes de los demás aspirantes en el ejercicio interrumpido. Si el citado Médico no certifica dicho caso de enfermedad, los aspirantes que lo hayan alegado tendrán que continuar su examen en el mismo día, y si persistieran en no querer verificarlo perderán el derecho de ser examinados en aquel concurso.

Pierden también el derecho al examen los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse, á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo: el Director los hará reconocer por el Médico de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse, que no excederá nunca del día siguiente al en que se termine el examen de los demás. Los que estén enfermos fuera del sitio donde se halla establecida cada Academia, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere del Alcalde.

Art. 19. Terminados los exámenes de ingreso, se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultado del concurso.

Art. 20. En vista de las censuras obtenidas en los cuatro ejercicios, y teniendo en cuenta que á igualdad de censura numérica deben ser preferidos los individuos de tropa con dos años de servicio en filas, el Director formulará relación propuesta de los aspirantes que hayan obtenido mejores calificaciones hasta completar el número asignado en su Academia, y las elevará á este Ministerio para que sean nombrados alumnos. En esta relación se incluirá, fuera de número, todos los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultados que en los exámenes de ingreso hayan obtenido censura de aprobación en todas las asignaturas.

Art. 21. También remitirán á este Ministerio los Directores de las Academias relación calificada de los aspirantes no admitidos, comprendiendo en ella todos los que no hayan alcanzado ninguna de las plazas del concurso.

Art. 22. Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso, así en las Academias de la Península como en los exámenes que se verifiquen en Ultramar, satisfarán en el concepto de derechos de examen la cantidad de 25 pesetas, que deberá abonarse antes de empezar el examen del primer ejercicio. Están exentos del pago de estos derechos los individuos de tropa procedentes de alistamiento con más de dos años de servicio en filas.

#### Derechos y deberes de los alumnos.

Art. 23. Los aspirantes admitidos en clase de alumnos serán filiados el día 1.º de Septiembre próximo, jurarán la bandera, y desde aquella fecha quedarán sometidos al Código militar en la parte que les concierne, y á los reglamentos y disposiciones vigentes; en la inteligencia de que estando en la actualidad en estudio los reglamentos nuevos, consecuencia de la reciente organización que se da á los centros de enseñanza, á ellos deberán sujetarse, cuando se publiquen, los alumnos que ingresen este año, sin que puedan alegar como derecho adquirido las prescripciones de los antiguos reglamentos que se supriman ó modifiquen en los nuevos.

Art. 24. Los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas, disfrutará mientras sean alumnos, hasta su ascenso á Oficial, la gratificación diaria de 3 pesetas, como único devengo, pudiendo además percibir los premios de reenganche á que tuvieren derecho.

Art. 25. Los individuos de tropa procedentes de alistamiento con menos de dos años de servicio en filas, disfrutará el haber de su clase y pan en beneficio.

Art. 26. Los individuos de tropa procedentes de voluntario no disfrutará haber ni pan.

Art. 27. Queda subsistente, en cuanto no se oponga al Real decreto de 8 de Febrero último y presente Real orden, la de 17 de Noviembre de 1890 sobre derechos de los individuos de tropa al ser alumnos de las Academias, cuyos derechos son extensivos á los individuos de la Armada y á los de voluntarios de Cuba en la relación de tiempo prescrita en disposiciones vigentes.

Art. 28. La Academia de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar tendrán sus alumnos externos; la de Infantería los tendrá externos é internos, en las condiciones que se establecen en su reglamento.

Art. 29. Los alumnos internos de la Academia de Infantería satisfarán por ahora las cuotas de pensión establecidas para la Academia general militar, y tan luego como se formule y apruebe el reglamento de dicha Academia, las que en el mismo se establezcan.

Art. 30. Los alumnos de nuevo ingreso satisfarán en concepto de matrícula la cantidad de 10 pesetas mensuales, cualquiera que sea la Academia en que sigan sus estudios.

Sólo se exceptúan del pago de esta cantidad los alumnos hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultados y los individuos de tropa procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas.

Art. 31. Los alumnos de nuevo ingreso tendrán derecho á las pensiones consignadas en presupuesto para hijos y huérfanos de militares ó marinos, en las condiciones que establecen los reglamentos y la Real orden de 27 de Febrero último, pero después de que las hayan obtenido todos los alumnos procedentes de la Academia general Militar á quien correspondan.

Tan pronto como sean filiados los nuevos alumnos hijos ó huérfanos de militar ó marino, solicitarán del Director de su Academia la inclusión en la escala de aspirantes á pensión, para ocuparla cuando les corresponda.

Art. 32. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los alumnos asciendan al empleo personal de Alférez.

Esta regla no se aplicará á los hijos y hermanos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pensión por alguno de los siguientes conceptos, aplicables también á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicación del interesado; por mala conducta y reincidencias en faltas de carácter académico; por deserción ó desaparición del pensionista ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave. La privación de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, previo expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por la Superioridad.

Art. 33. Los alumnos de las Academias militares usarán el uniforme del Arma ó Cuerpo á que pertenezcan. Los de Infantería que deban ser internos presentarán los objetos y equipo que por la Academia se les indicará oportunamente.

Art. 34. La duración de la carrera en Infantería, Caballería y Administración militar será de tres años, al fin de los cuales serán promovidos á segundos Tenientes en las dos armas citadas y á Oficiales terceros en el Cuerpo de Artillería.

En Artillería é Ingenieros la carrera durará cinco años, siendo promovidos los alumnos á segundos Tenientes al aprobar el tercer año y á primeros Tenientes al aprobar el quinto.

Art. 35. Los estudios de los dos últimos años de las Academias militares habrán de cursarse precisamente en ellas. Los años anteriores podrán estudiarse privadamente y aprobarlos mediante exámenes por cursos sucesivos.

Art. 36. Para presentarse á examen de uno ó más años de los que se cursan dentro de una Academia, siempre en el orden que establezca su plan de estudios, bastará que el aspirante haya obtenido nota de aprobación en el ingreso.

Serán preferidos para la admisión los que hayan sido aprobados en dichos cursos y á estos aspirantes se les aplicará el límite máximo de edad en un año por cada curso que aprueben.

Art. 37. No se permitirá repetir más que una vez cada curso, con la única excepción de los casos de enfermedad indicados en los reglamentos.

Art. 38. Los alumnos de nuevo ingreso en Artillería é Ingenieros que terminen la carrera en cinco años, sin repetir por consiguiente ningún curso, se colocarán en el escalafón de su Arma ó Cuerpo detrás de todos los procedentes de la Academia general militar que asciendan en la misma fecha, estableciéndose el orden relativo dentro de dichos alumnos ingresados en 1893 por las censuras de toda la carrera.

Art. 39. Los alumnos que pidan la separación de las Academias por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ellas sino acudiendo á nuevo concurso, en concurrencia con los demás aspirantes.

Art. 40. Los alumnos podrán obtener su separación á voluntad propia, siempre que á sus instancias elevadas á la Superioridad, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos consigna.

#### Previsiones para el concurso de 1894.

Art. 41. En el concurso que tendrá lugar en el mes de Julio de 1894, se exigirá para ingreso en todas las Academias militares:

Aritmética, sirviendo de texto el Salinas y Benitez; Algebra elemental completa de los mismos autores; Geometría plana y del espacio, por D. Miguel Ortega; Trigonometría rectilínea, por D. José Gómez Palleto; traducción del francés y Dibujo de figura hasta copiar de estampa una cabeza.

No se publican programas, pues pueden suplirse con los índices de las obras de texto que se indican.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada en este Ministerio por D. Manuel Ortiz de Pinedo solicitando se declaren de utilidad pública las aguas minero medicinales de su propiedad, en el término de Medina del Campo, provincia de Valladolid, como asimismo los antecedentes que se relacionan con dicha pretensión:

Resultando que el solicitante se da por notificado de la Real orden de 17 de Febrero anterior, dictada en el expediente instruido á su instancia sobre declaración de utilidad pública de dichas aguas, en la que se reconoce su carácter minero medicinal, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, y se resuelve con arreglo al art. 8.º del reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, suspender la apertura del balneario hasta que se realicen las mejoras que en aquella se consignan, y á la vez formula la pretensión de que se otorgue desde luego la declaración de utilidad pública, fundándose: en que las mejoras acordadas, y que se realizarán, no son obstáculo á la declaración pretendida, la cual procede desde que se reconoció su carácter terapéutico por la citada Real orden, como se ha hecho siempre en casos análogos; en que sin esta declaración, la conservación de las aguas quedarán sin las garantías necesarias, y en que el Ayuntamiento de Medina del Campo espera la declaración referida para proceder al arreglo del camino que conduce desde Medina del Campo al punto de emergencia de las aguas, obra absolutamente necesaria para la explotación de éstas:

Vista la Real orden de 17 de Febrero último, en la que se reconoce el carácter minero medicinal de las aguas de que se trata:

Vistos los artículos 5.º y 10 del vigente reglamento de Baños y Aguas minero medicinales, y el 3.º de la ley de Expropiación forzosa:

Considerando que al determinar el art. 5.º de dicho reglamento que la autorización para la apertura al público de un balneario lleva consigo la declaración de utilidad pública del establecimiento, se refiere al caso en que éste se halle construído y reuna todos los medios necesarios para la aplicación de las aguas y alojamiento de los bañistas al terminarse el expediente, sin que el interesado haya pedido con anterioridad la declaración de utilidad pública de las aguas, no pudiendo ser otra la interpretación de este artículo para que se halle en armonía con el 10 del mismo reglamento y con el 3.º de la ley de Expropiación forzosa:

Considerando que la declaración de utilidad pública de unas aguas minero medicinales puede en derecho preceder á la autorización de apertura del establecimiento, según se demuestra por el citado art. 10, al disponer que cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, señalará este Ministerio el perímetro de terreno á que pueda extender-

se la expropiación forzosa para todas las dependencias de aquél.

Considerando que la expresión de este artículo, establecimiento de aguas minerales, debe entenderse aguas minerales y no establecimiento de ellas, por cuanto los terrenos cuya expropiación autoriza han de aplicarse precisamente á la construcción de las dependencias que deben constituir el balneario:

Considerando que dicho art. 10 no puede tener otra interpretación, si ha de aplicarse en los casos necesarios el 3.º de la ley de Expropiación forzosa, que exige la previa declaración de utilidad pública para que pueda llevarse á efecto la expropiación de terrenos donde debe construirse todo ó parte del establecimiento en sus distintas dependencias:

Considerando que en este criterio se han inspirado, entre otras resoluciones de este Ministerio, las Reales órdenes de 28 de Octubre y 9 de Diciembre de 1887, 18 de Mayo de 1888, 28 de Julio de 1890 y 2 de Abril de 1891:

Considerando que esta declaración puede hacerse asimismo siempre que convenga al interesado, una vez reconocido el carácter minero medicinal de las aguas, como, por caso, para facilitar y garantizar el capital que haya de emplearse en la construcción del establecimiento ó en las obras provinciales ó municipales de carreteras y caminos vecinales que conduzcan al balneario;

S. M. el RBY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se declaren de utilidad pública las aguas propiedad de Don Manuel Ortiz de Pinedo, que emergen en término de Medina del Campo, toda vez que se hallan acreditadas sus virtudes terapéuticas, como lo reconoce la repetida Real orden de 17 de Febrero próximo pasado que á continuación se inserta, estándose, en cuanto á la apertura del establecimiento, á lo que en la misma se previene.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### Real orden que se cita.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Manuel Ortiz de Pinedo, solicitando se declaren de utilidad pública las aguas minero medicinales de su propiedad que emergen de tres pozos, en término de Medina del Campo, en la provincia de Valladolid, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su comisión de baños que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado de nuevo el expediente relativo á la declaración de utilidad pública como minero medicinales de unas aguas que brotan de tres pozos, propiedad de D. Manuel Ortiz de Pinedo, en Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Asimismo se ha hecho cargo de la Memoria redactada por el Médico Director D. Amaro Masó, que acompaña al expediente, á los efectos prevenidos en el art. 7.º del vigente reglamento de Baños.

De esta Memoria aparece:

Que á cuatro kilómetros próximamente de Medina del Campo, en dirección S. O., está el balneario que se solicita abrir al público, y que tiene una altitud sobre el nivel del mar de 732 metros.

El edificio destinado á balneario, de 40 metros de fachada y 25 de fondo, consta de planta baja, destinada á servicios médicos y administrativos, y de planta alta de un piso, dedicada hoy al alojamiento de enfermos. En la planta baja se hallan los dos abellones del Médico Director y del Administrador, y 23 cuartos con baños de mármol. Todos estos cuartos tienen salida á una espaciosa galería, que indispensablemente tendrá que cerrarse por medio de cristales.

La Sección de hidroterapia aun no está instalada, lo cual deberá hacerse prontamente. El agua á su salida de la tubería tiene la temperatura de 13º y una densidad de 8º Baumé, por lo que se la emplea hoy mezclada con aguas potables calentada, quedando á 6º Baumé. Delante del edificio existe un espacio destinado á jardín y á la instalación de una fuente para el agua en bebida. La planta principal tiene 31 cuartos destinados á los bañistas. Próximas al edificio están las dependencias dedicadas á la calefacción del agua y otros servicios, y dentro de un radio de 150 metros se encuentra el manantial ó pozo, cuya declaración de utilidad pública se solicita, y otros tres de aguas análogas á las del primero, y hasta 53 balsas destinadas á la obtención de las aguas madres. Las aguas de Medina ó de las Salinas son conocidas desde larga fecha y utilizadas sólo recientemente. Abundan en cloruro y bromo y pertenecen al antiguo grupo de las aguas salinas de España. El agua del pozo manantial se presenta limpia, fresca (unos 13º), de sabor amargo y olor ligeramente sulfídrico. Sus acreométricos (Baumé) y Sulfidrométricos (Deppos) que son respectivamente de 8º y 16º. Estas aguas hidrologíamente consideradas, son cloruradas sódicas bromuradas. Emergen de un pozo, cuyo fondo es una roca arenisca, y que tiene las siguientes dimensiones: ancho 2.60 metros, largo 5.60 y profundidad 7.50. Las aguas se elevan á un depósito unido por tubería metálica al departamento balneario, que dista unos 45 metros.

El suelo de aquella comarca está constituido por arenas cuarzosas, arcillas y grásas, por lo que debe ser incluído en el terreno diluvial, período post plioceno de la época contemporánea. Las aguas en cuestión corresponden á las cloruradas sódicas sulfurosas, variedad yodo bromuradas del Anuario oficial. Su caudal es muy abundante. El del pozo principal ó número uno es de unos 6,000 litros por hora, y de unos 800 y 500 respectivamente el de los otros pozos, que podrían de-

dicarse á la explotación cuando se quisiera. Estas aguas, que sólo tienen alguna semejanza en España con las de Arnedillo, pueden originar una nueva industria balnearia, cual es la obtención de aguas madres y sales medicinales. La aplicación de estas aguas en bebida es en dosis fractas ó mezcladas con agua potable; pero su aplicación medicinal más importante ha de ser en la balnearia, bajo las más variadas y diversas formas. Se deberá, por lo tanto, establecer una bien entendida calefacción del agua mineral que tiene su temperatura de 10°.

También puede aplicarse en forma externa. Además deberán instalarse aparatos que permitan las aplicaciones atmosféricas del agua, montando aparatos pulverizadores de los llamados de percusión. En resumen; las aguas de Medina pueden usarse en bebida, lociones, baños generales y locales, duchas y pulverizaciones. Las aguas madres para la obtención de sales para baños artificialmente salinos, aplicada esta agua en bebida á pequeñas dosis ó mezclada con agua potable, determina mayor apetito, aumenta las secreciones gastro hepáticas intestinales, y también marcadamente las diuresis. A dosis mayores produce fenómenos de gastricismo y catarros de todo el tubo digestivo, con síntomas de hiperemia. Los efectos de la balneación varían, según se trate del agua usada á 8° Baumé ó mezclada con agua potable. En el primer caso produce irritaciones cutáneas, brote termal y fenómenos de eretismo general vascular; y en cambio debilitada por la adición de agua potable calma las sensaciones pruriginosas y toda clase de reflejos, así como activa la cicatrización de las dermatosis ulcerosas. Además de ser aguas indicadas en la escrófulotuberculosis cutánea, pueden ensayarse en la articular y ósea. También están indicadas en el reumatismo crónico deformante y en ciertas formas de catarro vaginal y uterino. La pulverización es recomendable en las faringitis laringitis foliculares y en las amigdalitis hipertóxicas.

El uso interno puede ser aconsejado á dosis muy moderadas en los catarros gástricos crónicos mucosos, en algunos intestinales secos ó atónicos y en los estados distróficos, y á veces mezclada con leche. Las contraindicaciones más formales pueden limitarse á las dispepsias hiperclorhídricas y ulcerosas; cardiopatías con pérdida de compensación muscular; lesiones basculares, estados pletóricos, y finalmente, la tuberculosis pulmonar cavitaria ó externa y crética por filtración. Las condiciones del clima, tónico excitante, son excelentes para hacer del nuevo balneario un verdadero sanatorio para los escrófulosos.

De todo lo expuesto se deduce:

- 1.º Que las aguas de Medina del Campo son clorurado sódicas sulfurosas, variedad yodo bromurada frías.
- 2.º Que su caudal es abundante y puede ser aumentado fácilmente.
- 3.º Que es necesaria una completa instalación hidroterápica, dadas sus principales indicaciones.
- 4.º Que estas aguas pueden usarse ya solas, ya mezcladas en bebida, lociones, baños, duchas y pulverizaciones.
- Y 5.º Que su temporada oficial podría fijarse del 15 de Julio á 15 de Octubre.

Resulta de lo expuesto que en el expediente figuran todos los documentos que exige el vigente reglamento de baños en justificación de las propiedades terapéuticas de las aguas cuya declaración de utilidad pública se solicita. Sin embargo, como en uno de dichos documentos, en la Memoria redactada por el Médico director D. Amaro Masó á los efectos del art. 7.º del citado reglamento, se propone como necesario un bien entendido método de calefacción que permita la rápida elevación térmica de las aguas sin que sedimente sus mineralizadores, se recomienda el establecimiento de los correspondientes aparatos pulverizadores, considerando preferibles los de percusión, y por último, que se cierre con cristales la galería de la planta baja donde existe el balneario para evitar perjudiciales enfriamientos á los enfermos.

La Comisión, estimando de necesidad la ejecución de todas las predichas mejoras para la buena aplicación del agente hidromineral, entiende que sólo cuando resulte que fueron establecidas deberá otorgarse la autorización que solicita D. Manuel Ortiz de Pinedo para abrir al servicio público el establecimiento de baños y aguas minero medicinales que posee en Medina del Campo, provincia de Valladolid; autorización que, como dispone el párrafo segundo del art. 5.º del precitado reglamento de baños, lleva consigo la declaración de utilidad pública del establecimiento. Llegado este caso deberá fijarse como temporada oficial para el uso de las aguas, la comprendida entre el 15 de Julio al 15 de Octubre de cada año.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 29 de Noviembre del pasado año.

Y de conformidad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, que hechas que sean las mejoras propuestas por dicho Cuerpo consultivo, se dé cuenta por el Gobernador de Valladolid á este Ministerio para resolver lo procedente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1893.—GONZÁLEZ.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien nombrar, por Real orden de 1.º del corriente, Vocal del Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores de Dibujo geométrico, con instrumentos y á mano alzada, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de distrito, á D. Anibal Álvarez, y suplentes á D. Luis Esteve y Fernandez Caballero y D. Pablo Cáceres.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Manila, dando cuenta de la del Registrador de la propiedad de la Pampanga sobre los defectos y omisiones observados en los títulos expedidos por la Dirección de Administración civil por composición de terrenos:

Resultando que el Registrador mencionado manifestó á la Presidencia de la Audiencia que se le había presentado un título de composición de terrenos expedido por la Dirección general de Administración civil, en el cual no se expresan la edad, estado, profesión y vecindad del interesado, según previenen los artículos 1.º y 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar documentos públicos sujetos á Registro, ni se hace indicación de la necesidad de inscribirlo para que produzca todos sus efectos legales, como ordena el art. 13 de la misma instrucción:

Resultando que la Presidencia de la Audiencia, apreciando el hecho como el Registrador, transcribió lo expuesto á la Dirección general, añadiendo que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre de 1889, aprobatoria de la instrucción general sobre la manera de redactar los documentos públicos sujetos á Registro, y art. 17 de dicha instrucción, es obligatoria la observancia y cumplimiento de ésta para los funcionarios del orden administrativo, que como la Dirección y los Centros que él dependen, están llamados por las disposiciones vigentes sobre composición y venta de terrenos realengos del Estado á expedir títulos de la propiedad de los mismos:

Resultando que la Inspección general de Montes, con la que se conformó la Dirección de Administración civil, entendiendo que debía cumplirse lo ordenado en el artículo 13 de la instrucción, como pedía el Registrador, ya que este precepto existe, propuso, en su consecuencia, que todos los títulos de composición llevaran en lo sucesivo la nota correspondiente, no opinando de igual manera en cuanto á la consignación de la edad, estado, profesión y vecindad del interesado, puesto que el artículo 116 del reglamento hipotecario, en su regla 9.ª, dice que las relacionadas circunstancias se consignarán en la inscripción si resultaran del título, y si el legislador dejó esto con carácter condicional, claro está que no lo consideró indispensable, y puesto que si el artículo 2.º de la instrucción exigía que se consignaran, no se le puede dar tan amplio sentido sin que se comprenda hasta á los funcionarios que autorizan el título, aparte de que el art. 4.º de la repetida instrucción dispone sólo que no se omita el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se constituya ó declare el derecho, no añadiendo nada sobre las demás circunstancias que echa de menos el Registrador, y que tampoco tiene la Dirección medios de consignar bajo su responsabilidad, como la ley exige.

Resultando que con informe favorable de la Presidencia de la Audiencia se da cuenta á este Ministerio de lo manifestado por el Registrador de la Pampanga; visto lo resuelto por la Dirección de Administración civil, y que dicho Registrador expone que no se puede admitir el criterio de cumplir el art. 13 de la instrucción y no el 2.º, fundándose en que lo que éste exige no se hace constar en la inscripción, pues tampoco hay esa exigencia con el art. 13; que las circunstancias del artículo 2.º sirven para identificar la personalidad de los interesados y para determinar su capacidad civil, y si bien bajo el primer aspecto no son indispensables, si lo son bajo el segundo, porque no es posible calificar la capacidad de obrar de una persona sin saber si es mayor ó menor de edad; siendo mujer, su estado, y también si es varón, si es casado ó viudo; que refiriéndose la palabra *intervenir* empleada en el art. 2.º á los otorgantes, á los que transmiten y á los que adquieren, no comprende á los que autorizan los documentos, y que la Dirección tiene medios de consignar, bajo su responsabilidad, lo que la instrucción quiere, pues el art. 73 del reglamento del Notariado dispone que la fe del conocimiento, profesión, edad, estado y vecindad de los otorgantes se entiende siempre dada con relación á lo que resulte de la cédula personal de los interesados:

Considerando, en primer término, que los preceptos vigentes deben cumplirse por todas las personas á quienes obligan, y que siéndolo el art. 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar documentos públicos, del mismo modo que sus demás artículos, es ineludible su cumplimiento, no siendo lícito por ningún género de interpretación ni razonamiento dejarlo desobedecido:

Considerando, no obstante lo expuesto, que es posible alguna duda y confusión á la vista de preceptos que como los artículos 2.º de la instrucción y 116, en su regla 9.ª del reglamento hipotecario, ordenan aparente-

mente cosas distintas, haciendo el uno necesario lo que por el otro parece potestativo, dudas que es preciso desvanecer y que se desvanecen fácilmente teniendo en cuenta el fin distinto que cada artículo se propone, pues el 116 está escrito para los Registradores exclusivamente y trata sólo de las *inscripciones*, y el art. 2.º de la instrucción, dirigido á los funcionarios judiciales y administrativos y á los Notarios, trata sólo de los *títulos* que autorizan y de las circunstancias que esos *títulos* deben reunir, no siendo extraño por esto que se exijan diversos requisitos en ambos artículos, pues el uno se refiere á las inscripciones y el otro á los títulos, y no los dos á lo mismo, en cuyo caso podría existir la duda, la confusión y aun la contradicción:

Considerando bajo el supuesto anterior, que si bien basta que se inscriba lo que ordena el art. 116 del reglamento hipotecario, es lo cierto que antes de la inscripción, independientemente de ésta, precisamente para poder hacerla el Registrador, tiene el deber de calificar el título que se le presenta y la capacidad de los otorgantes, con arreglo á los artículos 27 de la ley Hipotecaria y 89 de su reglamento, y que para poder hacerlo necesita indispensablemente saber si son mayores ó menores de edad los otorgantes y su estado respectivo, y que atendiendo al cumplimiento de estos últimos artículos, más que al del 116 antes citado, y que realmente es extraño á la cuestión presente, se escribió el artículo 2.º de la instrucción:

Considerando que siendo posterior la instrucción al reglamento hipotecario, tuvo en cuenta sus preceptos y puede decirse que suplió el aparente vacío que parecía resultar de las frases condicionales del art. 116 del reglamento hipotecario; que siendo de aplicación el artículo 13 de la instrucción, *porque existe*, según el razonamiento lógico de la Dirección civil, por la misma razón es aplicable el art. 2.º, y en cambio no es aceptable la consideración de que por no exigir el art. 4.º lo que el 2.º y referirse ambos á circunstancias que deben consignarse en los documentos, no es necesario tenerlo en cuenta, puesto que las repeticiones eran ociosas en un mismo cuerpo legal, y bastaba que uno de sus artículos preceptuara algo para que fuere exigible:

Considerando, por último, que es muy sencilla la consignación de las circunstancias exigidas por el artículo 2.º de la instrucción, pues basta que se copien de la cédula personal de los interesados, conforme al artículo 73 del reglamento del Notariado, sin que la frase *bajo su responsabilidad*, empleada en el art. 1.º de la instrucción, diga ni haya querido decir que los funcionarios autorizantes respondan de la exactitud de los datos que en debida forma les suministren, sino que esa responsabilidad se limita á la que contraigan omitiendo lo que la ley manda consignar, y á cualquier inexactitud en que por propia voluntad incurran;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer, con revocación de lo resuelto por la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas, que es de estricto cumplimiento en los títulos por composición de terrenos realengos lo preceptuado en el art. 2.º de la instrucción sobre la manera de redactar documentos públicos sujetos al Registro en el expresado Archipiélago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1893.

MAURA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Fernández Núñez contra la negativa del Registrador de la propiedad de La Bañeza á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del interesado:

Resultando que á las ocho de la mañana del día 11 de Abril de 1892 fué presentada en el Registro de la propiedad de la Bañeza una escritura pública otorgada el día antes, por virtud de la que D. Agustín Fernández Pérez, en concepto de apoderado de D. Aurelio García Monleón, vendió á D. Gumersindo Pérez Fernández una casa, sita en la expresada villa, y su calle de Don Juan de Mansilla, donde tiene el número 22; y como el Registrador advirtiera los defectos de no expresarse el estado civil del mandante, ni acreditarse la capacidad del mandatario por medio del oportuno poder, suspendió la inscripción de la escritura, y la anotó preventivamente á instancia del comprador:

Resultando que á la una y media de la tarde del día 12 del expresado mes fué asimismo presentada en el referido Registro otra escritura de venta de la dicha casa, autorizada por el Notario de Madrid D. Rafael Delgado Monreal, con fecha 7

del mes de Abril, y otorgada por D. Aurelio García Monleón á favor de D. José Fernández Núñez, al pie de cuyo documento puso el Registrador de La Bañeza una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripción del documento que precebe, por opacer anotada preventivamente en este Registro á favor de distinta persona, una escritura de compraventa de la misma finca de fecha posterior á la presente. Y no pareciendo, etc.»

Resultando que D. José Fernández Núñez impugnó en vía gubernativa esta calificación y pidió al entablar el recurso: primero, que se deje sin efecto la nota y se declare inscribible ó por lo menos anotable la escritura de venta; segundo, que si al ser firme la resolución del recurso estuviere ya cancelada la anotación preventiva que ahora sirve de fundamento á la calificación recurrida, se inscriba la dicha escritura de venta sin presentarla nuevamente al diario; tercero, que se pida de oficio y una al recurso copia de la escritura de 10 de Abril de 1892; y cuarto, que se notifique al Registrador la interposición de este recurso, para que quede en suspenso el término del asiento de presentación; pretensiones que fundó: en que la nota del Registrador confunde las dos clases de anotaciones que la ley establece, conviene á saber: aquellas que nada resuelven en definitiva, que garantizan un derecho imperfecto ó presunto, y aquellas otras que aseguran un derecho firme y perfecto, constante y duradero, distinción tan eficaz, que, así como á estas anotaciones es aplicable el art. 17 de la ley, no así á las primeras; en que de ahí se infiere que este artículo no es absoluto, como lo prueba otro texto legal, el del art. 71, por lo que el Registrador debió inscribir, ó anotar por lo menos, la escritura del recurso, sin perjuicio de cancelar el asiento, si la persona interesada en la anotación de la otra escritura subsanare en tiempo hábil el defecto de que ésta adolece; en que lo dicho demuestra que la nota procedente hubiera sido una suspendiendo la inscripción de la escritura por hallarse pendiente otra anotación preventiva, y sin perjuicio de ésta, anotar también aquella, según se colige de los artículos 69 y 96 de la Ley Hipotecaria, 35 de su Reglamento y Resolución del Centro directivo de 24 de Julio de 1874; en que la escritura de 10 de Abril no debió ser anotada por adolecer de vicios de nulidad: ya que primero, al ser otorgada, el mandatario no exhibió el poder sino una carta en que no se determinaba finca, precio ni condiciones, y sólo se anunciaba la remisión del mandato; y segundo, el mismo Notario advirtió á los otorgantes la nulidad:

Resultando, que oído el Registrador, informó que su calificación es procedente: por estar fundada en el claro y terminante precepto del art. 17 de la Ley Hipotecaria; porque no pudiendo coexistir dos títulos traslativos del dominio de una misma finca, uno de ellos tiene que ser nulo, y la ley otorga la preferencia al primeramente inscrito, marcando la prelación la hora de la presentación en el Registro; porque es impertinente la cita del art. 71 de la ley, dado que las anotaciones, ó son el resultado de una providencia judicial, ó son precursoras de la inscripción; aquellas no alteran la relación jurídica entre el dueño y la cosa, y para ellas es el citado artículo 71, y éstas son un verdadero derecho hipotecario que por circunstancias transitorias aun no ha llegado á la inscripción; porque debiendo contener el Registro tan sólo las obligaciones que producen derechos reales cuyos títulos tienen valor jurídico, no podía ser inscrito el del Sr. Fernández Núñez por aparecer otorgado por persona que, según el Registro, no tenía en su dominio la casa por haberla vendido á tercero que la tiene anotada á su nombre; porque aunque no

cabe discutir en este recurso la anotación del título distinto del que lo produjo, debe consignar el informante que en la escritura de 10 de Abril existían vestigios racionales para suponer la capacidad del mandatario, faltando empero que ésta quedase acreditada cumplidamente, lo cual constituía un defecto que, sin afectar á la validez de la obligación, merecía el concepto legal de subsanable, según Resoluciones de 28 de Mayo de 1863, 29 de Julio de 1866, 14 de Julio de 1867, 13 de Mayo y 11 de Noviembre de 1880:

Resultando que en tal estado el recurso, presentó nuevo escrito el recurrente acompañando certificación literal de la anotación preventiva de la escritura de 10 de Abril, y solicitando mandamiento judicial para que el Notario libre copia de ésta, que se una al expediente:

Resultando que el Juez delegado confirmó la nota por considerar: que por referirse el recurso á la calificación de la escritura de 12 de Abril, es ésta suficiente para resolverlo, siendo impertinente é inútil traer al mismo copia de la otra escritura que produjo la anotación, ya que basta se acredite, cual lo ha sido, que ésta en efecto fué extendida en tiempo oportuno; que es doctrina de la Dirección que los asientos del Registro son válidos y surten todos sus efectos hasta que un Tribunal de justicia ordena su anulación, y por esto hay que reconocer plena eficacia á la anotación de la escritura de 10 de Abril, que en tal concepto ha de tener la virtualidad que en ella reconoce el art. 17 de la Ley Hipotecaria; que no es una excepción de éste el 71 de la misma, pues como declara la sentencia del Tribunal Supremo de justicia de 28 de Mayo de 1874, tiende dicho artículo á marcar la extensión y efectos hipotecarios de las anotaciones preventivas, pero sin darlas eficacia para consolidar los actos ó contratos que legalmente sean nulos; que el dicho art. 71 no se refiere á las anotaciones concernientes á derechos que por circunstancias pasajeras no pueden ser inscritos, y á esa clase pertenece la que es obstáculo á la inscripción de la escritura del Sr. Fernández Núñez; que la inscripción de ésta anularía la anotación de la de D. Gumersindo Pérez contra la que nada puede resolverse en este recurso, sin que pueda ventilarse su validez más que en el juicio correspondiente;

Resultando que elevado el recurso á la Presidencia por apelación del Sr. Fernández, fué confirmado el auto por sus propios fundamentos:

Resultando que dictada esta providencia con fecha 9 de Junio último, acudió el recurrente á la Presidencia con un escrito fechado el 13, en que pidió, ampliando razones ya expuestas, é impugnando las aducidas por el Registrador en su informe, que antes de acordar, se trajese al expediente la escritura de 10 de Abril, y que de todas suertes fuese la resolución cual se solicitó al interponer el recurso, escrito á que recayó providencia de estar á lo acordado en la de 9 de Junio:

Resultando que D. José Fernández Núñez en escrito dirigido á este Centro con fecha 6 de Julio, insiste en reclamar se una al recurso copia de la escritura que produjo la anotación, reproduce las pretensiones que formuló al incoar el recurso, para el caso en que á ello no se acceda, solicita quede en suspenso el recurso hasta que llegue á la Dirección otro que afirma ha entablado D. Gumersindo Pérez contra la calificación de su escritura de 10 de Abril, y termina se forme expediente al Notario y Registrador de la Bañeza, al primero por autorizar, y al segundo por inscribir la dicha escritura de 10 de Abril:

Resultando que el propio Sr. Fernández Núñez elevó á este Centro en 11 del expresado mes un escrito acompañando

copia simple de la escritura de 10 de Abril, copia que afirma está autorizada por el Procurador de D. Aurelio García Monleón, en tal concepto estima es digna de crédito, y en todo caso puede ser sometida á comprobación por el Juzgado:

Vistos los artículos 17, 28 y 70 de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de este Centro de 15 Junio, 4 de Abril, 19 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1885, 1.º de Mayo de 1890 y 21 de Junio de 1891:

Considerando que otorgada la escritura del recurso el 7 de Abril de 1892 y la que aparece anotada en el Registro el 10 del mismo mes, es de evidente aplicación al caso el art. 17 de la Ley Hipotecaria, según el que, inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningún otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó grave la propiedad del inmueble:

Considerando que anotada preventivamente la escritura de 10 de Abril, esa anotación garantiza cumplidamente el derecho de D. Gumersindo Pérez Fernández que la obtuvo, y en su virtud, puede éste, mientras subsista, subsanar el defecto que la motivó, y convertirla por ende en inscripción, que en tal concepto surtirá sus efectos desde la fecha de la anotación (art. 70 de la Ley Hipotecaria), esto es, desde el 11 de Abril en que fué presentada la escritura en el Registro de la propiedad (art. 28):

Considerando que anularia e se indisputable derecho, de quien recabó para su título la prelación que asigna la hora de la presentación, el admitir otro distinto contrario á aquél llegado al Registro con posterioridad, por cuya razón, mientras tal anotación subsista, hay que reconocer y respetar en ella todos los efectos que con arreglo á la ley está llamada á producir:

Considerando que acerca de la procedencia de tal anotación nada puede resolverse en el presente recurso, por no ser objeto del mismo, y tampoco cabe discutir en él su validez, lo cual está reservado á los Tribunales, según con repetición tiene declarado este Centro, entre otras Resoluciones en las de 15 de Junio del 84, 4 de Abril, 19 de Noviembre, 17 de Diciembre de 1885, 1.º de Mayo del 90 y 21 de Junio del 91:

Considerando que traer al expediente la escritura de 10 de Abril equivaldría á disponer de un documento sin contar antes con la voluntad de su propietario, y á examinar la procedencia ó improcedencia de una calificación, sin que contra ella y á instancia de parte legítima se hubiera deducido el oportuno recurso; todo lo que bien se alcanza es notoriamente ilícito:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1892.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Dirección general de Establecimientos penales.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta para contratar 8.800 metros de retor de algodón con destino á la confección de sábanas y camisas para uso de las reclusas en Alcalá de Henares, publicado en la GACETA del día 3 del mes actual, página 774, aparece equivocada, en las condiciones particulares del suministro, la numeración de las 12 y 13 en vez de 10 y 11 que les corresponden, según su orden correlativo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España

SITUACION DEL MISMO

ACTIVO	4 Marzo 1893.		25 Febrero 1893.		PASIVO	4 Marzo 1893.		25 Febrero 1893.	
	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.		Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
Oro.....	190.299.793	81	190.297.913	37	Capital del Banco.....	150.000.000		150.000.000	
Plata.....	136.475.478	65	135.139.105	81	Fondo de reserva.....	15.000.000		15.000.000	
Corresponsales en el extranjero.....	51.553.420	97	50.691.532	63	Ganancias y pérdidas.....	4.655.594	27	4.523.975	84
Efectos á cobrar en el extranjero.....	6.602.584	50	5.557.067		Realizadas.....	1.028.384	37	1.264.945	72
Descuentos.....	140.571.025	18	140.754.247	70	No realizadas.....	885.937	600	889.070	650
Préstamos.....	163.373.406	97	161.776.542	48	Billetes en circulación.....	314.414.628	01	324.909.130	93
Efectos á cobrar en el día.....	7.413.456	31	4.976.537	19	Cuentas corrientes.....	34.163.565	58	33.517.564	16
Acciones de la Compañía arrendataria de tabacos...	12.270.000		12.270.000		Depósitos en efectivo.....	17.104.467	39	17.899.700	49
Otros valores de cartera.....	5.832.957	77	6.808.794	39	Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar....	11.682.346	10	11.682.346	10
Deuda amortizable al 4 por 100.....	427.603.157	50	427.603.157	50	Reservas de Contribuciones.....				
Deuda amortizable al 4 por 100, ley 14 de Julio de 1891	6.518.057	95	6.518.057	95	Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....			519.299	58
Letras del Tesoro, ley 12 Mayo 1888.....	165.000.000		165.000.000		sobre efectos públicos.....	61.231.378	24	63.599.276	89
Pagarés negociables del Tesoro, ley 12 Mayo 1888....	801.265	82	2.296.265	82					
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....	6.399.028	17	6.248.149	59					
Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público.....	13.148.244	36	32.076.271	21					
Tesoro público: por pago de intereses de la Deuda perpetua.....	148.705	74	»						
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	396.863	29	381.707	55					
Anticipo al Tesoro público, ley 14 Julio 1891.....	100.000.000		100.000.000						
Bienes inmuebles.....	19.831.970	64	19.831.875	64					
Diversas cuentas.....	40.978.546	33	43.759.663	88					
	1.495.217.963	96	1.511.986.889	71					

TIPOS DE INTERÉS PARA LAS OPERACIONES

Descuentos.....	5	por 100
Préstamos sobre efectos públicos.....	5 1/2	por 100

El Interventor general, Ricardo Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Pío Gullón.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifique en la próxima semana y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 7.

Pago de intereses de depósitos de toda clase de rentas; carpetas presentadas á señalamiento hasta el 28 de Febrero último.

Día 10.

Pago de intereses de todas las clases de deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, de residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; de material del Tesoro; de nueve últimos, resguardos de recibo y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, comprendidas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 11.

Entrega de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, emisión de 1882, procedentes de conversión del 3 por 100, ferrocarriles, inscripciones y residuos del 4 por 100 que no se hayan recogido á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Idem de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Esta Dirección general ha acordado que por la Tesorería de la misma se entreguen en la próxima semana y horas designadas al efecto, los nuevos títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, expedidos en equivalencia de los de las emisiones de 1882 y 1889, correspondientes á las carpetas de canjes siguientes:

- Día 6.  
Carpetas números 601 al 750.
- Día 7.  
Carpetas números 751 al 900.
- Día 8.  
Carpetas números 901 al 1.050.
- Día 9.  
Carpetas números 1.051 al 1.200.
- Día 10.  
Carpetas números 1.201 al 1.350.

Día 11.  
Carpetas números 1.351 al 1.500.  
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.  
Madrid 2 de Marzo de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 2.º

Relación de los créditos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en la fecha que se dirá, con expresión del derecho primitivo, personas que han promovido los expedientes, procedencia de los créditos y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en la Gaceta de Madrid en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Deudas antiguas.

Expediente núm. 6.618 de 1872.—Negociado Central.—Promovido por D. Pedro de Vera, como Apoderado del Cabildo eclesiástico y Sres. Curas Párrocos de la villa de Almazán sobre abono de intereses á fin de Septiembre de 1841 de varias láminas del 5 por 100 no negociable á papel, entre ellas

la del núm. 6.266, de capital 57.039 reales 20 maravedís, expedida á favor de la capellanía colativa fundada en la parroquia de Santa María del Campanario de dicha villa por Catalina Ruiz. Mediante no haber sido reclamada por persona competente, ni presentado documentos; por acuerdo de esta Dirección de ayer, fué declarada la caducidad de capital é intereses hasta fin de Junio de 1851, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Expediente núm. 7.584, de 1877.—Deudas Antiguas.—Promovido á nombre del Cabildo Catedral de Zaragoza sobre conversión de varias láminas del 5 por 100 no negociable á papel, entre las que figura la del núm. 18.015, de 2.721 reales 30 maravedís, expedida á favor de la Cofradía del Corpus Christi y San Vicente Mártir, en la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador de dicha ciudad, de la que abonados los intereses á fin de Septiembre de 1841 á dicho Cabildo en expediente núm. 2.635 de 1861 del Negociado de Reclamaciones, atendiendo á que no ha sido reclamada por la representación de la Cofradía ni haber presentado documentos, la Dirección, por acuerdo de ayer, ha declarado la caducidad de capital y resto de intereses hasta fin de Junio de 1851, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Madrid 28 de Febrero 1893.—V.º B.º—El Director general, Rey.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 2 de Marzo de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	1	P.	Viruela	Menéndez Valdés, 12	>	27	Hembra	1	P.	Viruela	Canarias, 10	>
2	Idem	4	P.	Idem	San Bernardo, 120	>	28	Idem	21	Soltera	Tuberculosis	Jacometrezo, 77	>
3	Idem	2	P.	Tuberculosis	San Millán, 3	>	29	Idem	1	P.	Fenómenos dentarios	Isabel la Católica, 19	>
4	Idem	58	Viudo	Insuficiencia mi-tral	Colmillo, 9	>	30	Idem	13	Soltera	Lesión orgánica	G. Córdoba, 10	>
5	Idem	48	Casado	Endocarditis	Ticiano, 13	>	31	Idem	68	Viuda	Idem	Cervantes, 14	>
6	Idem	33	Idem	Hemorragia (1)	Hospital Provincial	>	32	Idem	72	Idem	Idem	Valverde, 9	>
7	Idem	57	Soltero	Idem (1)	Idem	>	33	Idem	57	Casada	Hipertrofia (1)	Plaza de la Villa, 4	>
8	Idem	66	Viudo	Bronquitis	D.ª Blanca de Navarra, 5	>	34	Idem	46	Soltera	Estrechez (1)	Pelayo, 10	>
9	Idem	1	P.	Idem	Libertad, 13	>	35	Idem	76	Viuda	Hemorragia (1)	Hospital Jesús Nazareno	>
10	Idem	1	P.	Idem	Aceiteros, 20	>	36	Idem	1	P.	Bronquitis	Fuencarral, 32	>
11	Idem	2	P.	Idem	Villa, 3	>	37	Idem	1	P.	Idem	Bravo Murillo, 11	>
12	Idem	3	P.	Idem	Prosperidad, 12	>	38	Idem	3 m.	P.	Idem	Paseo de las Delicias, 12	>
13	Idem	1	P.	Idem	Pez, 14	>	39	Idem	6 m.	P.	Idem	General Porlier, 16	>
14	Idem	55	Viudo	Pulmonía	Arganzuela, 6	>	40	Idem	94	Viuda	Broncopneumonia	Corredera, 2	>
15	Idem	3 m.	P.	Pneumonía	Toledo, 105	>	41	Idem	8 m.	P.	Idem	Alcalá, 49	>
16	Idem	66	Casado	Enfisema (1)	Hospital Provincial	>	42	Idem	66	Viuda	Pleuroneumonía	Palma, 59	>
17	Idem	69	Viudo	Catarro (1)	López de Hoyos (asiló)	>	43	Idem	55	Casada	Pneumonía	Duque de Alba, 6	>
18	Idem	63	Casado	Esclerosis	San Oropio, 9	>	44	Idem	2	P.	Gastroenteritis	Prado, 8	>
19	Idem	62	Idem	Fiebre gástrica	Carretas, 12	>	45	Idem	56	Casada	Invaginación	Glorieta de Bilbao, 3	>
20	Idem	70	Idem	Idem	Carolinás, 5	>	47	Idem	1	P.	Eclampsia	Costanilla de San Andrés, 16	>
21	Idem	53	Viudo	Enteralgia	Hospital Provincial	>	47	Idem	75	Soltera	Meningitis	Hortaleza, 37	>
22	Idem	1	P.	Eclampsia	Ventosa, 6	>	48	Idem	47	Viuda	Enajenación mental	Hospital Provincial	>
23	Idem	5	P.	Idem	Esgrima, 2	>	49	Idem	Feto	Falta de desarrollo	Benito Gutiérrez, 3	>	
24	Idem	5	P.	Meningitis	Obelisco, 9	>	50	Idem	Idem	Idem	Ronda de Valencia, 14	>	
25	Idem	5	P.	Atrepsia	Torrijos, 27	>							
26	Idem	29	Soltero	Erisipela (1)	Montera, 30	>							

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Viruela	2	1	3
De la dentición	>	1	1
Tuberculosis	1	1	2
Otras infecciosas	>	>	>
Aparatos. { Circulatorio	4	6	10
{ Respiratorio	10	8	18
{ Gástrico	4	1	5
{ Génito-urinario	>	1	1
{ Cerebro-espinal	4	3	7
{ Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	1	2	3
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>26</b>	<b>24</b>	<b>50</b>

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º del corriente, esta Dirección general ha señalado el día 20 del mismo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 8.124'80 pesetas, del papel, impresión, tirada y encuadernación de 1.000 ejemplares de cada uno de los Anuarios de Obras públicas referentes á los años de 1891 y 92; dicha obra alcanzará á 80 pliegos, al tipo de 50'78 pesetas pliego.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 15 inclusive, de doce á cinco de la tarde.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta, y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 300 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del papel, impresión, tirada y encuadernación de 1.000 ejemplares de cada uno de los Anuarios de Obras públicas de 1891 y 92, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de..... por pliego».)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, y haber consignado en la Tesorería Central el 10 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno de Madrid, y dar principio en el término de quince días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena del depósito que hizo para tomar parte en la subasta.

3.ª La expresada obra deberá terminarse en el plazo de seis meses.

4.ª Entregados los 1.000 ejemplares citados, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Director general, P. O., Antonio Sanz.

Dirección general de Instrucción pública.

Negociado 4.º

Habiendo fallecido D. Ramón López Calderón, Peón jardinero del Museo Arqueológico Nacional, esta Dirección general ha tenido á bien nombrar para dicha plaza, con el carácter de interino y sueldo anual de 875 pesetas, á D. Victoriano García Roldán.

Lo que se anuncia en la GACETA DE MADRID, á los efectos del apartado 3.º del art. 91 de la vigente ley Electoral.

Madrid 1.º de Marzo de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

## Tribunal de oposiciones

á una plaza de Ayudante con destino á las asignaturas de Anatomía y Fisiología vegetal y de Fitografía y Geografía botánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

Los señores opositores á la referida Ayudantía se servirán presentarse el día 20 del actual, á las tres de la tarde, en el salón de actos de la Facultad de Ciencias, á fin de verificar el primer ejercicio de estas oposiciones.

Madrid 4 de Marzo de 1893.—El Presidente del Tribunal, Laureano Pérez Arias.

## Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Programas que han de regir en la próxima convocatoria de Junio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 17 del mes corriente, la Dirección de esta Escuela hace presente que los exámenes para el ingreso en la misma que han de verificarse en la convocatoria de Junio próximo, se ajustarán á las prescripciones siguientes:

1.ª Las asignaturas de Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría y Geometría Analítica, se exigirán con la extensión que marcan los programas publicados por la suprimida Escuela general preparatoria en 1889, y que servían para el ingreso en ella.

2.ª Las asignaturas de Geometría descriptiva y Cálculo diferencial con el integral de cuadraturas, se pedirán con la extensión que tienen en los programas publicados por esta Escuela de Caminos en el año de 1885.

3.ª Los mismos programas regirán en los exámenes de la segunda parte del Cálculo integral, con el de variaciones, diferencias finitas y probabilidades, de Mecánica racional, de Física y de Química para aquellos candidatos que no hayan cursado dichas asignaturas en el año preparatorio de esta Escuela.

4.ª La Aritmética y Algebra elemental constituirán un solo ejercicio, otro la Geometría y Trigonometría, y en la segunda parte del Cálculo integral se incluirán el de variaciones, diferencias finitas y probabilidades. Las demás materias se probarán en ejercicios separados.

5.ª Para los exámenes de Dibujos é idiomas regirá lo establecido en los citados programas de esta Escuela.

Lo que se anuncia con la debida anticipación para que llegue á noticia de los aspirantes á ingreso.

Madrid 24 de Febrero de 1893.—El Director de la Escuela, Pedro P. Sala.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## Ordenación de Pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la isla de Puerto Rico y concedido el derecho á percibirlos en la Caja de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Enero último, todos los días laborables, desde el 6 al 16 del corriente, y hora de una á cuatro de la tarde.

Para conocimiento de los interesados, se hace saber que el giro de los mencionados haberes se ha verificado con el quebranto de 0'4625 por 100.

En la misma Caja se satisfará á las Clases pasivas de la isla de Cuba los beneficios que se obtuvieron en los giros sobre sus haberes de los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Noviembre y Diciembre de 1891, á razón de 0'93, 2'56, 5'25, 7'32 y 7'32 por 100, más el 8'99 por 100 de beneficio obtenido en el giro al hacer el de los anteriores.

Madrid 4 de Marzo de 1893.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 8 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Febrero último para los partícipes de cargos de justicia que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 9 y 10 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano.

## Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

## CENTRAL

Baza.—Arredondo, Monterá.  
Medina.—Clemente Sáez, Colegiata, 9.  
Guadalajara.—Rubio, sin señas.  
Daimiel.—Tengle Castillo compaña, Hospital, 20.  
Bayonne.—Pedro Rodríguez Hermas, sin señas.  
Vera.—Ramón Cruzal, Monterá, 22, bajo.  
Buitrago.—Eusebio Cautan, parador de San Rafael, calle de Atocha, 2.

## OESTE

Gandía.—Juan Granades, San Francisco el Grande.

## NORTE

Astorga.—Francisco Ferrer, Fuencarral, 3, piso cuarto.

## NOROESTE

Bilbao.—Amadeo Baldos, Eguiluz, 93.

Madrid 4 de Marzo de 1893.—Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

## SECRETARÍA

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 6 del actual, á las tres de la tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la aprobación de los pliegos de condiciones para contratar el suministro de piedra partida con destino al afirmado Mac-Adan de las vías públicas de esta Corte.

Idem id. id. para el suministro de combustible con destino á las máquinas elevadoras de agua de las fuentes de la Reina, Cuatro Caminos y Prosperidad.

Idem id. id. para el de coletes, tornillos, llaves de bronce, planchas y fuentes vecinales para el ramo de Fontanería-Alcantarillas.

Idem id. id. para el de buzones, placas de absorbedores, piloncillos y otros efectos de piedra con destino al expresado ramo.

Idem id. id. para el de artículos necesarios para la cura antiséptica en las Casas de Socorro.

Idem id. id. disponiendo una transferencia de crédito, dentro de la misma Sección del presupuesto, para atender hasta fin de ejercicio á la manutención de los acogidos en los tres Asilos de San Bernardino.

Idem id. id. la rebaja de los derechos que satisfacen por consumo los vinos blancos comunes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley. Madrid 4 de Marzo de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## ALCALA DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Romualda Barrante y Largo, cuyas demás circunstancias se ignoran, la cual ha tenido casa de prostitución en la calle del Carmen Descalzo de esta ciudad, y después ha sido vecina de Madrid, en la calle del Sombbrero, núm. 4, piso segundo, cuarto núm. 2, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración en la causa que se instruye en el mismo contra Antonio Almagro García por robo; preveniéndole de que si no comparece la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 18 de Febrero de 1893.—J. M. Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—1214

## ALCALA LA REAL

D. Manuel María Sanz y Ansorena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente se llama á tres desconocidos que en la noche del día 10 del actual penetraron por la chimenea en la casa cortijo nombrado de la cuesta, de este término municipal, y robaron en el mismo las prendas que se expresarán, amenazando á la dueña Ana Aguilera Tara y ejerciendo coacción en su sirvienta á quien maniataron, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que en la causa criminal que sobre dichos hechos instruyo les resultan; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos desconocidos ó personas en cuyo poder se encuentren las prendas robadas si no justifican su legítima procedencia, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Dada en Alcalá la Real á 16 de Febrero de 1893.—Manuel María Sanz Ansorena.—Por mandado de S. S., José Laguna.

## Prendas robadas.

Dos mantones de lana, negros, uno pequeño y otro grande, uno nuevo y otro á medio uso.  
Otro mantón grande, de merino, color verdoso, nuevo.  
Unas alforjas grandes á listas, una encarnada y otra negra, á medio uso.  
Unos zapatos negros á medio uso.  
Una capa nueva de paño negro basto, con algunas picaduras de polilla. J—1215

## ALMAGRO

Por la presente cédula, y conforme á lo acordado en providencia de este día, dictada en la causa que se instruye en este Juzgado contra Juan Manuel y Manuel María Díaz Blanco, vecinos de Daimiel, sobre hurto de aceituna en el término de Bolaños, sitio del Pardillo, ocurrido en los días del 10 al 16 de Enero último, se cita en forma á las personas que se crean dueños de dicha aceituna por haberse sustraído de sus fincas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado de instrucción á prestar declaración en la expresada causa y á instruirlos del art. 109 de la ley Procesal; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, expido la presente en Almagro á 8 de Febrero de 1893.—V. B.º—Diego Carrión.—El actuario, Gustavo Piñuela. J—1216

## ALMODOVAR DEL CAMPO

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y llama á Antonio Cayón Estrada, de veintiocho años, casado, minero, natural de Santa Olalla (Santander), de estatura baja, color moreno, y que en el mes de Abril último estuvo trabajando en las minas del Horcajo, término de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que se instruye contra el mismo y otro por estafa; con apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Almodóvar del Campo á 21 de Febrero de 1893.—Blas de Mesa y Mesa.—Por su mandado, Indalecio Gil. J—1217

## ALORA

D. Aureliano Junes Yagüe, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se interesa de todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y ocupación de las prendas que á continuación se reseñan, procediendo á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si en el acto no justifican su adquisición, poniéndolas con las seguridades convenientes en la cárcel de partido á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en causa que instruyo sobre hurto.

Dada en la villa de Alora á 12 de Febrero de 1893.—Aureliano Junes.—Por mandado de S. S., Agustín S. de la Serrana.

## Señas de las prendas.

Un mantón de lana á cuadros azules.  
Un pañuelo de seda blanco con pintas.  
Unos botillos. J—1218

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Urgell y Coral, alias Martí, soltero, cochero, de veintiocho años de edad, hijo de Martín y de Rosa, natural de esta vecindad, habitante que fué en la calle Ancha, núm. 70, piso primero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de la causa que se sigue contra el mismo sobre lesiones; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y captura del referido José Urgell y Coral, alias Martí, poniéndole en las cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 21 de Febrero de 1893.—F. Augusto Corral.—Por mandado de S. S., Lorenzo Boset. J—1219

## BARCELONA—PARQUE

D. Javier Muñoz y Gámiz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente edicto requisitoria se cita, llama y emplaza á Gustavo Serriá Cerdá, de veinticinco años de edad, soltero, sombrerero, natural y vecino de esta ciudad, de estatura un metro 560 milímetros, color de los ojos pardo, del pelo castaño oscuro, cicatrices una sobre la nariz y color del rostro sano, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de quedar sujeto á las resultas de la causa que se le sigue sobre hurto; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades y funcionarios de policía judicial procuran la busca y captura de dicho sujeto, y su conducción en su caso á las expresadas cárceles á mi disposición.

Dado en Barcelona á 20 de Febrero de 1893.—Javier Muñoz y Gámiz.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marlés. J—1220

## BAZA

D. José Aroca Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado en causa sobre hurto, Luis Moreno Moreno, hijo de Manuel María y de Ana, de esta naturaleza y vecindad, esquilador, de diez y nueve á veinte años, soltero y sin instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea, conducido con las seguridades convenientes y por trámites de justicia á mi disposición; pues así queda acordado en cumplimiento de orden de la Superioridad de este territorio de Granada.

Dada en Baza á 20 de Febrero de 1893.—José Aroca Muñoz.—Por su mandado, por el Sr. Recol, Federico Raquer. J—1221

## CHIVA

D. Ramón María Emo y Rodrigo, Juez de instrucción del partido de Chiva.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á un individuo cuyo nombre y apellidos, vecindad y paradero se ignoran, de estatura alta, delgado, viste pantalón de lana claro á cuadros, chaqueta de lana medio color, alpargatas cerradas y llevaba sombrero hongo negro y una manta bufanda á cuadros oscuros y rayas blancas, que el día 9 de los corrientes hurtó una pieza de tela lanilla en casa de Eusebio Ferrer Hernández, vecino de Buñol, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración; bajo los apercibimientos legales si no comparece.

Dada en Chiva á 17 de Febrero de 1893.—Ramón María Emo.—Por su mandado, José Pérez. J—1225

## ECIJA

La Sala de la criminal de la Audiencia de este territorio ha acordado en el rollo de la causa contra Manuel Fernández Díaz, por violación, se cite al Jurado D. Francisco Vázquez León, para que concurra al juicio oral de dicha causa que ha de celebrarse en la villa de Osuna el día 4 de Marzo próximo, á las once de su mañana, bajo las prevenciones legales.

Ecija 23 de Febrero de 1893.—Licenciado Miguel Serrano. J—1316

## GERONA

D. Antonio Junquera Blanco, Juez de instrucción de este partido de Gerona.

En virtud del presente, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsificación de documentos de interés á la Hacienda, se cita y llama á los Sres Gil y Boada, del comercio ó Agentes de Aduanas, vecinos que han sido de la ciudad de Barcelona, y cuyo paradero se

ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de practicar una diligencia de justicia en méritos de la indicada causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 21 de Febrero de 1893.—Antonio Junquera.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano. J—1226

GRANADA—CAMPILLO

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días á Gabriel Correa Ruiz, natural de Güejar Faragui, vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y Josefa, soltero, del campo y de edad de veintidós años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre hurto; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

A la vez se interesa á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial, dispongan y procedan á la busca del referido Gabriel Correa Ruiz.

Dada en Granada á 21 de Febrero de 1893.—Luis Villarrazo y González.—Por mandado de S. S., José Granizo. J—1227

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de 17 del actual dictada en los autos ejecutivos seguidos por D. Hipólito Jiménez Cano, hoy su viuda, por sí y como representante legal de sus hijos, contra D. Enrique Gutiérrez Salamanca, por sí y como representante de su esposa Doña María Sandalia Muñoz del Acebal, sobre pago de pesetas, ha acordado sacar á la venta en pública subasta: un molino harinero, hoy fábrica de harinas, con un edificio, graneros, su acequia, presa, caz y terrenos adyacentes, en término de Alcalá de Henares é inmediato al puente de Zulema, cuya finca forma una isla entre el río Henares y el caz del molino, y linda por Levante y Mediodía con el río Henares; Poniente con el camino y paseo que de la ciudad va al puente de Zulema, y por el Norte con el caz referido, y se compone la finca de las partes y agregaciones siguientes: un molino ó fábrica de harinas, con todos sus edificios, no constando su medida superficial; una alameda de álamo blanco y negro, que tiene de cabida 15 fanegas de tierra; otra alameda como de unas 50 fanegas de cabida, y además una fanega, tres celemines y tres estadales; parte de una tierra de 16 fanegas, situada en la parte colindante al caz del molino, y finalmente, una tierra junto á la Tabla pintora, de una fanega, 11 celemines y tres estadales.

Las expresadas fincas, que tienen una cabida superficial de 21 hectáreas, 17 áreas y 33 centiáreas aproximadamente, componen bajo una sola finca la posesión conocida con el nombre de Molino ó fábrica de harinas, y sale á subasta bajo el tipo de 80.000 pesetas.

Se hace saber que el remate tendrá efecto doble y simultáneamente en este Juzgado del distrito del Centro, y en el de primera instancia de Alcalá de Henares, el día 27 de Marzo próximo venidero, á las una de la tarde; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por que sale á subasta; que los licitadores deberán consignar previamente el 10 por 100 del valor efectivo de la finca para poder tomar parte en la subasta; que los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad suplidos con la certificación del Registrador de la propiedad y testimonio de parte de hijuela de la deudora, que tendrán de manifiesto en la Escribanía, no admitiéndose á los rematantes reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos, y que en el caso de resultar dos posturas iguales, se abrirá una nueva licitación ante este Juzgado en que radican los autos y entre los dos postores.

Madrid 20 de Febrero de 1893.—V.º B.º=Ponce de León. El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—1572

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que siguen los herederos de D. Hipólito Jiménez Cano contra D. Enrique Gutiérrez de Salamanca, se anuncia la venta en pública subasta de la siguiente

Finca.—Una casa, sita en esta capital, calle de Fomento, con vuelta á la bajada de Santo Domingo, señalada por la primera con el núm. 2 moderno, y por la segunda con el 9, por cuyos lados linda á Poniente y Sur; por Este con la casa número 11 de la Cuesta de Santo Domingo, y por Norte con la número 9 de la plaza de Santo Domingo, que mide una superficie de 20.106 pies cuadrados y 86 centésimas parte de otro; tasada en 791.000 pesetas y 82 céntimos.

Para el acto del remate se ha señalado el día 28 de Marzo próximo, y hora de las dos de la tarde, en la Audiencia del Juzgado, y se tendrá presente: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero; que para tomar parte en él deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la suma de 79.101 pesetas en efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuya cantidad se devolverá acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito á los fines que previene la ley, y que los títulos de propiedad expedidos por el registro están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los licitadores; previniéndoles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Madrid á 16 de Febrero de 1893.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Juan Martos. X—1131

PALMA DE MALLORCA—LONJA

En los autos declarativos de mayor cuantía que por ante el presente Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad y Escribanía del infrascrito actuario siguen D. Antonio Sureda y Ferrá y D. Francisco de Paula Quistana y González contra D. Marcelino Vallduvi, Doña Tomasa Carbonell, viuda de D. Joaquín Socías y Vich, el hijo de ésta D. Francisco Socías y Carbonell, ó en su caso contra los herederos ó causa habientes de los mismos, y cualquier persona que tenga interés ó se crea con derecho á los créditos que se citan en la demanda deducida por los dos primeros en dichos autos, sobre cancelación de los mismos créditos que pesan sobre la anual merced ó pensión del predio Son Noguera, sito en el término municipal de la villa de Puigpudent, y mediante providencia de 25 de Enero último, se confirió traslado con emplazamiento á los referidos de-

mandados, para que dentro de nueve días improrrogables compareciesen en los autos, personándose en forma; y en atención á que se ignoraba el paradero de los mismos demandados, se acordó asimismo en dicha providencia que se practicase la notificación y emplazamiento, fijando la correspondiente cédula en los sitios públicos y acostumbrados de esta capital é insertándola en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y por no haber comparecido dentro del término señalado ninguno de los referidos demandados, á instancia de la parte actora, ha recaído la providencia del tenor siguiente:

«Palma 22 de Febrero de 1893.—Por presentado el anterior escrito y por acusada la rebeldía á los demandados, hágaseles un segundo llamamiento en la misma forma que el anterior, señalando para que comparezcan la mitad del término antes fijado, ó sean cinco días.

Lo mandó y firma el Sr. Juez.—Doy fe.—Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Tomás.»

En su virtud, y para que sirva de notificación á los repetidos demandados D. Marcelino Vallduvi, Doña Tomasa Carbonell, viuda de D. Joaquín Socías y Vich, el hijo de ésta D. Francisco Socías y Carbonell, ó en su caso los herederos ó causa habientes de los mismos, y cualquier persona que tenga interés ó se crea con derecho á los créditos indicados, se expide la presente.

Palma 22 de Febrero de 1893.—Antonio Tomás. X—1577

VENDRELL

D. Francisco Sanlloriente y Rubicat, Juez de instrucción del partido de Vendrell y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en la noche del 12 del actual fué encontrado á un sujeto cadáver dentro del pozo que hay en el sitio denominado la Figuereta, término municipal de Creixell, de este partido judicial, cuyo cadáver no pudo ser identificado; presentaba tener unos sesenta años, y vestía pantalón de pana remendado y usado, una americana de lana negra en mal estado, chaleco de pana algo usado, calzoncillos de algodón, camisa de hilo, calcetines de algodón ya viejos y alpargatas abiertas, bastante usadas.

Por tanto, expido el presente á fin de que los parientes más próximos de dicho interfecto comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para prestar declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo por dicha muerte; bajo apercibimiento de lo que en derecho haya lugar.

Dado en Vendrell á 18 de Febrero de 1893.—Francisco Sanlloriente y Rubicat.—Por mandado de S. S., Luis María de Nin, Secretario. J—1250

VIELLA

Por la presente cédula y en virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, en la causa criminal que en este Juzgado se instruye sobre exigencias de dinero contra Francisco Paba y Monje, vecino de Bost, se cita á Francisco Peña y Nast, Manuel Cau y Caubet, Isidro Barrera y Mola, Francisco Ramos y Forment, Antonio Caubet Usie, vecinos de Arrós; Pilar Arrú y Ané, José Bernadets Casita y Joaquín Arrún y Penetró, vecinos de Vila, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado para ratificarse en las declaraciones que se hayan testimoniadas en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

En su virtud, y para que tenga efecto, extendiendo la presente, que firmo en Viella á 17 de Febrero de 1893.—Antonio España. J—1206

NOTICIAS OFICIALES

San Cayetano.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Esta Sociedad, con arreglo á los artículos 16 de los estatutos y 54 del reglamento, convoca á junta general extraordinaria para el día 26 de Marzo, á las nueve y media de la mañana, en el Círculo Minero, Relatores, 4, principal, para tratar de la modificación de bases del contrato de arriendo, su novación ó prórroga.

Terminada ésta, se celebrará la general ordinaria que marca el art. 53 del reglamento.

Desde el día 18 al 25 del actual estarán á disposición de los accionistas todos los documentos sociales para su revisión, en la Secretaría de la Sociedad, Silva, 16, tercero izquierdo, de seis á nueve de la noche.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Secretario, Ignacio García y Cobo. X—1573

La Unión.

SOCIEDAD MINERA

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Sociedad, se convoca á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria, que se celebrará en el puerto de Mazarrón el día 28 del corriente mes, á las once de su mañana, en las oficinas de la Compañía Metalúrgica de Mazarrón.

Mazarrón 1.º de Marzo de 1893.—Sociedad minera La Unión.—El Vicepresidente y Administrador delegado. X—1571

Compañía Transatlántica.

Verificado en el día de hoy el sorteo trimestral de las obligaciones de esta Compañía del 4 por 100 interés, han salido de la urna las 28 bolas números: 170, 194, 328, 619, 676, 984, 1.319, 1.785, 1.831, 2.182, 2.193, 2.295, 2.450, 2.754, 3.069, 3.116, 3.469, 3.546, 3.661, 3.670, 4.308, 4.314, 4.714, 4.879, 4.921, 5.112, 5.215, 5.370, quedando por consiguiente amortizadas las 280 obligaciones, números 1.691 á 1.700, 1.931 á 1.940, 3.271 á 3.280, 6.181 á 6.190, 6.751 á 6.760, 9.831 á 9.840, 13.181 á 13.190, 17.841 á 17.850, 18.301 á 18.310, 21.811 á 21.820, 21.921 á 21.930, 22.941 á 22.950, 24.491 á 24.500, 27.531 á 27.540, 30.681 á 30.690, 31.151 á 31.160, 34.681 á 34.690, 35.451 á 35.460, 36.601 á 36.610, 36.691 á 36.700, 43.071 á 43.080, 43.431 á 43.440, 47.131 á 47.140, 48.781 á 48.790, 49.201 á 49.210, 51.111 á 51.120, 52.141 á 52.150, 53.691 á 53.700.

Desde el día 1.º de Abril próximo se procederá al pago del capital de las citadas obligaciones amortizadas, ó sean pesetas 500 cada una, y del cupón núm. 19, á razón de pesetas 5 de las obligaciones en circulación.

El pago tendrá lugar: En Barcelona, oficinas del Banco Hispano Colonial. En Madrid, oficinas del Banco de Castilla. En los mismos establecimientos se facilitarán facturas. Barcelona 1.º de Marzo de 1893.—Compañía Transatlántica.—El Administrador Gerente, P. P., S. Izaguirre. X—1574

Banco del Comercio.

Su situación el día 28 de Febrero de 1893.

ACTIVO		Pesetas.
Acciones	5.000.000	
Caja	943.519'09	
Sucursal del Banco de España en esta villa c/c	34.689'52	
Efectos en cartera	3.491.775'61	
Préstamos sobre valores	1.315.257	
Créditos en c/c con interés	3.096.274'99	
Corresponsales deudores	301.484'30	
Deudores diversos	378.662'55	
Mobiliario	29.721'87	
Gastos de instalación	55.611'62	
Gastos generales	19.808'73	
	<hr/>	
	14.666.805'38	

Depósitos:		
En garantía, nominales	11.605.015	
En custodia, ídem	19.414.660	
Necesarios, ídem	187.000	
	<hr/>	
	31.206.675	
	<hr/>	
	45.873.480'38	

PASIVO		
Capital	10.000.000	
Fondo de reserva	30.000	
Cuentas corrientes	3.019.789'24	
Consignaciones voluntarias en efectivo	95.616'47	
Imposiciones	246.375	
Imponentes en la Caja de Ahorros	820.395'36	
Corresponsales acreedores	291.003'21	
Acreedores diversos	70.353'85	
Acreedores por cupones realizados	13.644'29	
Primer dividendo activo	2.025	
Segundo ídem id.	19.140	
Pérdidas y ganancias	67.462'96	
	<hr/>	
	14.666.805'38	

Depositantes de valores en garantía, nominales	11.605.015	
Depositantes de efectos en custodia, ídem	19.414.660	
Acreedores por depósitos necesarios, ídem	187.000	
	<hr/>	
	31.206.675	
	<hr/>	
	45.873.480'38	

Bilbao 28 de Febrero de 1893.—El Contador, José de Azcarate.—El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría.—V.º B.º=El Presidente de turno de la Junta de gobierno, Domingo Toledo. X—1578

Compañía de los Ferrocarriles de Puerto Rico.

Situación al 30 de Noviembre de 1892.

ACTIVO		Pesetas.
Fondos disponibles:		
Cajas, Banqueros y fondos en depósito	1.149.713'09	
Fondos á realizar:		
Capital no desembolsado	8.000.000	
Entregas á efectuar sobre las obligaciones	2.450	
Valores en cartera	577.404'75	
Fianza de la Compañía	1.275.750	
Depósitos de garantía	37'50	
	<hr/>	
	9.855.642'25	

Gastos:		
Primer establecimiento, líneas Mayagüez	2.599.559'21	
Construcción de las líneas Mayagüez	22.813.518'41	
	<hr/>	
	25.413.077'62	
Primer establecimiento, líneas Humacao	2.491.372'43	
Construcción de las líneas Humacao	4.097.132'94	
	<hr/>	
	6.588.505'37	

Material de construcción	591.161	
Provisiones en almacén y mobiliario	120.843'70	
Administración central (ejercicio corriente)	333.288'51	
Gastos de la explotación (ejercicio corriente)	139.854'29	
	<hr/>	
	33.186.730'49	
Cuentas de orden:		
Deudores varios	12.358.671'81	
	<hr/>	
	56.550.757'64	

PASIVO		
Capital social	16.000.000	
Obligaciones serie Mayagüez	26.339.800	
Ídem serie Humacao	1.968.000	
Producto de fondos depositados y cambios	325.999'57	
Producto de la explotación (ejercicio corriente)	189.397'91	
Efectos á pagar	27.000	
Cuentas de orden:		
Retenciones de garantía	1.196.175'01	
Fianzas de los contratistas	1.000.000	
Acreedores varios	9.504.385'15	
	<hr/>	
	56.550.757'64	

Madrid 30 de Noviembre de 1892.—El Tenedor de libros, Antonio Martínez.—V.º B.º=Un Administrador, P. Bosch. X—1579

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El jueves 16 de Marzo corriente, á las tres de la tarde, se procederá públicamente en las oficinas del Comité de París, calle Laffitte, núm. 17, al sorteo de 40 obligaciones de la extinguida Compañía de los ferrocarriles de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchón á las minas de Bélmex, reembolsables á 500 francos, á partir del 1.º de Abril del corriente año.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—1576

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

Situación al 30 de Junio de 1892.

Table with financial data for the tobacco company, including assets (ACTIVO) and liabilities (PASIVO) in Pesetas.

Barcelona 28 de Febrero de 1893.—El Contador, Enrique Pelayo.—V.º B.º—El Director, Clemente Miralles. X—1575

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Marzo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PÚBLICOS) on March 3 and 4, 1893.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, listing the year and the benefit.

Bolsas extranjeras.

PARIS 3 DE MARZO DE 1893

Table of foreign exchange rates for various funds (Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses) in Paris.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 16'00.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Marzo de 1893.

Meteorological observations table for Madrid, March 4, 1893, including temperature, humidity, wind, and precipitation data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Marzo de 1893.

Table of telegraphic reports from various locations (LOCALIDADES) regarding atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llegó en Oviedo, Palencia, Santander y Victoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

List of market prices for various goods like ham, beans, rice, and oil, with prices per kilogram or liter.

Table showing the number of animals (RESES DEGOLLADAS) and their weight in kilograms.

Precios á los tabajeros.

Prices for various types of meat (vacas, carneros, cerdos) in pesetas per kilogram.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACION) and amounts in Pesetas.

Madrid 4 de Marzo de 1893.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 17 y 18 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 519 del libro 2.º provisional de las aguas de este Canal, expedida á nombre de D. Manuel Gayo y Sibet, importante 40 hectolitros (uno y cuartillo reales fontaneros), á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 21 de Enero y 14 de Febrero próximos pasados y Diarios de Avisos de las mismas fechas, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 3 de Marzo de 1893.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1580

SANTOS DEL DIA

San Eusebio y compañeros mártires. Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de la Latina. Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 651.